



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-
156/2021 Y SG-JRC-162/2021
ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO
NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** en los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos Nueva Alianza Chihuahua y Verde Ecologista de México, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, emitida en los juicios de inconformidad JIN-353/2021 y acumulados.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en Chihuahua

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz.

² Todas las fechas que se señalen a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

³ Tribunal local, Tribunal responsable.

para elegir, entre otros cargos, a las Diputaciones del Congreso del Estado.

2. Jornada electoral, cómputo distrital y entrega de la constancia de mayoría. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral. Posteriormente se llevó a cabo la sesión de cómputo del distrito electoral 09 por parte de la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.⁴

El once de junio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la candidatura postulada por el partido político Morena.

3. Acto Impugnado. Juicios de inconformidad. En desacuerdo con los resultados, los partidos Encuentro Solidario, Nueva Alianza Chihuahua y Verde Ecologista de México, interpusieron sendos juicios de inconformidad ante la asamblea municipal, para ser remitidos al Tribunal responsable, en donde fueron resueltos de manera acumulada en el sentido de modificar los resultados consignados en las actas de cómputo la elección⁵, confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

4. Juicios de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. Inconformes con lo anterior, los partidos Nueva Alianza Chihuahua y Verde Ecologista de México, promovieron ante el Tribunal responsable los juicios que nos ocupan dirigidos a esta Sala Regional.

⁴ En términos del artículo 83, párrafo 1, apartado j, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que faculta a las Asambleas Municipales para llevar a cabo los cómputos de las elecciones distritales que correspondan y, en su caso, los recuentos totales o parciales, así como las declaraciones de validez respectivas y la entrega de constancias de mayoría y validez.

⁵ Al haber declarado la nulidad de 5 casillas.



b) Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala regional, el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves **SG-JRC-156/2021** y **SG-JRC-162/2021**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. Los referidos juicios fueron radicados mediante acuerdo, posteriormente, al considerar que los expedientes estaban debidamente integrados, la Magistrada Instructora los admitió y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes medios de impugnación, porque son promovidos por partidos políticos, a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la elección de diputados locales en el distrito 09, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios) artículos 3, párrafo 2, inciso d); 31; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional estima que el juicio **SG-JRC-162/2021** debe acumularse al diverso **SG-JRC-156/2021** dado que fue el primero que se recibió y turnó en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, toda vez que de la lectura de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa dado que se trata de la misma sentencia reclamada y autoridad responsable.

⁶ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



Por tanto, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación mencionados, se acumulan para su resolución conjunta; por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia de los juicios. Esta Sala Regional considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante de cada partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada, a la responsable de su emisión y se exponen los agravios pertinentes.

b) Oportunidad. Los presentes juicios fueron promovidos de forma oportuna; en cuanto al partido Nueva Alianza Chihuahua la resolución impugnada le fue notificada el ocho de julio y presentó la demanda del presente juicio el doce posterior.

Al partido Verde Ecologista de México se le notificó el nueve de julio y la demanda se presentó trece siguiente. Por lo que resulta evidente que fueron interpuestas dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas. En ambos casos los juicios se promovieron por partidos políticos a través de sus representantes; además, fueron interpuestos por quienes promovieron los juicios de inconformidad sobre los cuales recayó la resolución impugnada.⁷

⁷ Tal como lo prevé el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El interés se satisface, pues los partidos políticos impugnan la resolución que fue adversa a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Chihuahua, que tenga atribuciones suficientes para revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 86, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque los partidos promoventes invocan la violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.⁸

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito, toda vez que el partido Nueva Alianza Chihuahua refiere que fueron indebidamente estudiadas por el tribunal responsable cincuenta casillas, en tanto de que el partido verde sostiene que fueron veintiuno, irregularidades que, de acreditarse, generarían

⁸ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

diversas modificaciones en el resultado de los comicios en el distrito 09 del estado de Chihuahua.

Sin que sea óbice que el partido Nueva Alianza Chihuahua asevere que se cumple con este requisito dada su pretensión de anular casillas a fin de disminuir la votación válida emitida y con ello estar en posibilidad de conservar su registro.

Respecto al tema, esta Sala ha sostenido que aunque sea válida y legítima la pretensión de conservar su registro como partido político local, en modo alguno se justifica la anulación de la votación recibida en las casillas que se impugnan, ello si se considera que, aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de la propia ciudadanía que emitió válidamente su voto el día de la jornada electoral.⁹

Razón por la cual, la determinancia se actualiza conforme a lo primeramente razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido político actor.

c) Reparabilidad. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, dado que los integrantes del congreso local no han tomado posesión de sus cargos.

CUARTO. Estudio de fondo. Se estima conveniente hacer un resumen de los agravios expuestos en los escritos de demanda.

⁹ Al resolver los expedientes de clave SG-JIN-62/2021 y SG-JIN-92/2021 y acumulados.

Nueva Alianza Chihuahua.

Agravios. Sostiene que la responsable faltó a su deber de fundar y motivar la sentencia impugnada, toda vez que es incongruente, imparcial y no fue exhaustiva; fue imprecisa al determinar la litis sobre la cual tendría que resolver los autos que se pusieron a su consideración, interpretando de manera indebida la ley electoral tanto local como federal.

Afirma que, de manera equivocada, el tribunal responsable se pronunció respecto a la determinancia de los resultados al considerar que este criterio únicamente aplica entre los partidos que ocupan el primero y el segundo lugar de los resultados electorales, sin tomar en cuenta que sus agravios y argumentos, estaban encaminados a evidenciar que su registro como partido político local, dependía en gran parte de que se anulara la votación por las irregulares que detectaron en las casillas que hicieron valer en el escrito inicial.

En la sentencia controvertida se declararon inoperantes los agravios y no se verificó que en las casillas indicadas sí se actualizaba el supuesto de nulidad previsto en inciso e) del párrafo 1 del artículo 383 de la ley electoral local, consistente en que personas que fungieron como funcionarios de casilla no encontraban en la lista nominal correspondiente, lo que le genera agravio.

Partido Verde Ecologista de México.

Agravios. Sostiene que la responsable conculcó el principio de legalidad y de su deber de fundar y motivar la sentencia impugnada, toda vez que no fue exhaustiva y fue imprecisa al determinar la litis sobre la cual tendría que resolver los autos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

se pusieron a su consideración, con lo que también se trastocó el principio de certeza.

Afirma que de la simple lectura de la sentencia recurrida se advierte que se hizo un estudio genérico y vago de las actas de la jornada, así como del listado nominal, sin precisar una metodología. Ello pues en la resolución impugnada, se sostiene que en un grupo de veintiún casillas¹⁰ los ciudadanos que fungieron como funcionarios sí estaban autorizadas en el encarte o bien, sí pertenecían a la sección electoral, por lo que no era factible su nulidad.

Sin embargo, de un muestreo elaborado por el partido actor, se detectó que no existe coincidencia entre los nombres que aparecen en el encarte con los que obran en las actas, por lo que debieron anularse.

Además, sostiene que, a pesar de que el tribunal responsable precisó una lista con nombres completos de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla, no hay certeza de que se trate de las mismas personas que estuvieron recibiendo la votación.

En primer término, se da **respuesta** a los agravios vertidos por el partido **Nueva Alianza Chihuahua**.

Debe decirse que no serán objeto de estudio las casillas 2716 C1 y 2799 B, toda vez que no fueron impugnadas ante el tribunal responsable, por lo tanto, no hay en la sentencia recurrida algún pronunciamiento de la autoridad local en torno a ellas.

¹⁰ Precisadas a fojas 9 del expediente SG-JRC-162/2021.

En efecto, el juicio de revisión constitucional electoral está diseñado para que la autoridad jurisdiccional federal, revise que los actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas, se ajusten a los principios de legalidad y constitucionalidad que deben prevalecer en los procesos electorales.

En el caso, el actor solicita que esta Sala conozca de primera mano los agravios de las casillas precisadas, sin pasar por el tamiz del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, lo que resulta improcedente puesto que se actuaría en contra de la naturaleza jurídica de los juicios como los que ahora se resuelven.

Consecuentemente, al tratarse de un agravio novedoso le corresponde el calificativo de inoperante.¹¹

En cuando al resto de sus agravios, esta Sala estima que son **infundados**, pues contrario a lo que expone, el tribunal responsable no desestimó los argumentos del partido recurrente al considerar que la determinancia únicamente se actualizaba respecto de los partidos que ocupan el primero y segundo lugar en las votaciones, y no es aplicable a los partidos políticos cuya pretensión es conservar el registro.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local no hizo pronunciamiento respecto a la determinancia, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad o congruencia como estima el actor, toda vez que la determinancia a la que se refiere, es la que se exige como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral

¹¹ AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. No. Registro: 176,604. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

previsto en la legislación federal, y no en los juicios de inconformidad locales.¹²

Lo anterior, en modo alguno trajo como consecuencia que el tribunal responsable haya dejado de estudiar el fondo del asunto planteado, es decir, la impugnación del partido Nueva Alianza Chihuahua fue examinada de fondo; la pretensión del partido actor fue que se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, porque en ellas hubo ciudadanos que actuaron como funcionarios sin encontrarse en la lista nominal.

Sin embargo, respecto a las casillas 1053 B, 1357 B y 1359 C1,¹³ se estableció que los agravios eran inoperantes porque no forman parte de la elección combatida.

En cuanto al resto de las casillas impugnadas por el partido Nueva Alianza Chihuahua, se declararon igualmente inoperantes pues en ellas no se especificó el nombre de los funcionarios ni los cargos que, a su decir, fueron indebidamente ocupados por personas no autorizadas.¹⁴

Criterio que esta Sala comparte toda vez que la falta de elementos mínimos con los cuales pueda iniciarse una revisión de las actas y documentos que conforman el paquete electoral, torna el estudio como un análisis oficioso de la totalidad de los integrantes de la casilla, cuando en realidad la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma, de ahí que se coincide con el calificativo otorgado.

Y ante esta instancia, tampoco refiere las razones por las que considera que las personas indicadas por el Tribunal en dichas

¹² Artículos 375 a 377 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹³ Que el partido Nueva Alianza Chihuahua impugnó y se encuentran visibles a fojas 13 a 16 del cuaderno accesorio 2.

¹⁴ Fojas 26 y 27 de la resolución combatida.

casillas no pertenecen a la sección además de que no hace referencia a algún medio de convicción, que permita verificar en todo caso que la afirmación del tribunal local es incorrecta.

A continuación, se da **respuesta** a los agravios vertidos por el partido **Verde Ecologista de México**.

Al estudiar las casillas impugnadas por el partido Verde Ecologista de México, el Tribunal responsable especificó, al pie de página de las fojas 18 y 19 de la sentencia, la metodología o explicación relativa a como realizaría el estudio de las actas de jornada con el listado nominal para verificar si los funcionarios pertenecían o no a la sección.

Para ello, elaboró un cuadro en donde precisó el número y tipo de casilla, el cargo y el nombre completo del funcionario controvertido, así como un apartado en donde se especifica si el nombre ciudadano fue localizado en el listado nominal de la casilla o de la sección; concluyendo en cada caso que sí se localizaban inscritos dentro del listado nominal de las casillas recurridas, declaró infundado el agravio y mantuvo la validez de la votación.

Al acudir a esta instancia federal, el partido actor hizo valer como agravios que el razonamiento del tribunal local fue vago en su argumentación y no generaba certeza de si los ciudadanos precisados en la sentencia fueron los mismos que estuvieron recibiendo la votación, para evidenciarlo únicamente mencionó las casillas con presuntas irregularidades¹⁵ y afirmó que debieron declararse nulas.

A juicio de esta Sala los agravios son **inoperantes** toda vez que son genéricos e imprecisos al no aportar elementos que permitan

¹⁵ Foja 09 del expediente SG-JRC-162/2021.



efectuar un análisis respecto de la idoneidad de las razones expuestas por la responsable para confirmar los resultados de la votación, asimismo, porque no da razón alguna para explicar por qué, desde su óptica, no existe certeza en la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable.

Es decir, la sola afirmación de que los nombres asentados por la responsable no corresponden a los señalados en el Encarte, no es suficiente para derribar la afirmación del Tribunal local, ya que en su explicación refiere puntualmente haber realizado el cotejo con el listado nominal, tanto de la casilla como de toda la sección.

En tal sentido, el agravio planteado ante esta autoridad federal debió haberse enderezado indicando las razones por las que estimó que las personas mencionadas por la responsable no pertenecían a la sección electoral u ofrecer alguna evidencia de sus afirmaciones.

No pasa desapercibido que el partido accionante señaló que le fue imposible realizar un ejercicio exhaustivo para cotejar los nombres de los funcionarios asentados en las actas, toda vez que no contó con el listado nominal completo.

No obstante, dicho argumento no logra revertir la carga procesal que tiene el actor de acreditar su dicho, esto es, aun y cuando afirma no tener certeza plena de que las personas precisadas en la sentencia en realidad corresponden con las personas señaladas en los listados de las secciones correspondientes, no es suficiente para desvirtuar la conclusión del Tribunal local.

En efecto, la parte inconforme debe formular argumentos jurídicos encaminados a destruir las consideraciones o razones en las que la responsable sustentó su determinación, lo que en el caso no acontece por la generalidad con la que fueron

expuestos; por lo que las consideraciones vertidas en la resolución controvertida deberán seguir rigiendo el sentido del fallo.

Así, por haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos esta Sala

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JRC-162/2021 al diverso SG-JRC-156/2021; en consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.